

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 2301044636-8, RIT N° 295-2025 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, por sentencia de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco, se condenó a ***** y a *****, como autores de un delito consumado de **robo con intimidación** y un **delito frustrado de robo con violencia**, ambos perpetrados el día 26 de septiembre de 2023 en la comuna de San Miguel y Pedro Aguirre Cerda, respectivamente, en contra y en perjuicio de las víctimas de iniciales *****. y *****. a cada uno de ellos a la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; a *****, como autor de un delito consumado de **robo con intimidación** y un **delito frustrado de robo con violencia**, ambos perpetrados el día 26 de septiembre de 2023 en la comuna de San Miguel y Pedro Aguirre Cerda, respectivamente, en contra y en perjuicio de las víctimas de iniciales *****. y *****., a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y a *****, como autor de un delito consumado de robo con intimidación y un delito frustrado de robo con violencia, ambos perpetrados el día 26 de septiembre de 2023 en la comuna de San Miguel y Pedro Aguirre Cerda, respectivamente, en contra y en perjuicio de las víctimas de iniciales *****. y *****., a la pena única de diecisiete años de



presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta.

En contra de esa decisión, la defensa de los sentenciados ***** y ***** interpusieron sendos recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública de nueve de febrero pasado, como da cuenta el acta levantada al efecto con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1º) Que la defensa del sentenciado ***** esgrime la causal de nulidad prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 11 N°9 del Código Penal y artículo 351 y 385 del Código Procesal Penal.

Refiere que, en lo que dice relación con la apreciación de esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal al momento de determinar la pena aplicable al caso concreto, debería de haber sido considerada por los sentenciadores, ya que el imputado reconoció haber participado del ilícito, cuestión sustancial en la aclaración de los hechos, además, no persigue desentenderse de lo sucedido en cuanto importa respecto a ambos hechos. Concorre en su favor dicha atenuante, señala, por cuanto su testimonio, permite establecer su grado de participación en los hechos investigados, la dinámica de los mismos, situándose en el lugar al momento de los hechos y permitiendo relevar al ente persecutor de elementos de convicción en tal sentido, el deponente intenta explicar los sucesos acaecidos con la misma



dinámica referida en la acusación del Ministerio Público, con todos los elementos del tipo penal, objetivos y subjetivos; además, fueron declarados en estrados, antes de la presentación y producción de la prueba de cargo, y nunca negó su proceder en ambos ilícitos.

Asimismo, sostiene que la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal se encuentra mal aplicada, por cuanto, conforme al mérito de lo razonado anteriormente como argumento de este recurso de nulidad, al concurrir una circunstancia atenuante —artículo 11 N° 9 del Código Penal— y sin agravantes como dispone la sentencia, se debió haber aplicado dentro del mínimo del grado, esto es, la pena única de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, conforme dispone lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal.

Por lo que solicita se anule la sentencia -tratándose de una de las hipótesis del artículo 385 del Código Procesal Penal, es decir, la imposición de una pena superior a la que legalmente correspondiere-, y que en lugar de la sentencia cuya anulación se pide, se dicte una de reemplazo, reconociendo que concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, y no concurriendo circunstancias agravantes, se imponga en definitiva a *****la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, y accesorias legales.

2º) Que la defensa del sentenciado *****, en forma principal, esgrime la causal de nulidad prevista en el **artículo 373** **letra b)** del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del Derecho al estimar que no concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal.



Refiere que, el tribunal interpretó erróneamente la declaración del imputado -quien entrega elementos para acreditar los hechos materia de la acusación, tanto del primer hecho, donde indica cuál fue la participación de los otros imputados y la propia, y en lo que dice relación con el segundo hecho en cuestión, refiere expresamente que fue él quien le da un golpe en la cabeza a la víctima, hecho hasta ese momento no establecido por parte de la prueba de cargo-. Precisamente se yerra al no considerar de manera adecuada su contribución significativa al esclarecimiento de los hechos.

Así, al momento de la discusión en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el ministerio público deja a criterio del tribunal la solicitud de atenuantes realizada por esta defensa respecto al hecho número 1, señalando expresamente el fiscal, que no descarta su aporte.

Por lo que solicita anular la sentencia en aquella parte en que estimó que no concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, y dicte, sin nueva audiencia —pero separadamente— la respectiva sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, en la cual se reconozca la concurrencia de la atenuante antes señalada y se considere para la determinación de la pena.

3°) Que, a continuación, en conjunto, por el mismo sentenciado ^{*****}, se alega la prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, por aplicar erróneamente los artículos 449 y 450 del Código Penal al momento de la determinación de la pena, esto es, se sancionó como consumada una conducta declarada en grado de frustración en contravención a las reglas generales del artículo 52 del mismo Código, vinculado al artículo 19 N°3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República y el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos,



negando, en consecuencia, la aplicación de las normas 65 a 69 del Código Penal.

Lo anterior condujo a los jueces del tribunal oral a imponer una pena superior a la legalmente aplicable.

Así las cosas, la norma del artículo 449 del Código Penal sólo es aplicable al autor de delito consumado, por ende, no se aplican las restricciones impuestas en dicha norma a los autores de delito frustrado o tentado, ni a los cómplices ni encubridores, pues si bien la disposición no lo menciona expresamente, una interpretación sistemática y holística de la norma conduce a concluir aquello.

Continúa señalando que, durante toda la tramitación legislativa y discusión de esta modificación, jamás se mencionó el tema de la participación ni del *iter criminis*; N°1 del artículo 449 comienza señalando “*Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito...*”. Por ende, el “*marco rigido*” que establece esta regla se aplica en ese ámbito, a la pena señalada por la ley al delito. El artículo 449 es un régimen especial y excepcional de determinación de pena, lo cual quedó de manifiesto durante toda la tramitación legislativa. La regla general del sistema de determinación de penas en Chile sigue siendo el contemplado en los artículos 50 a 77 del Código Penal y, en concordancia, el artículo 450 del Código Penal no describe una conducta invocada como infracción penal específica, sino que se limita a señalar que el delito tentado o frustrado se le aplica la pena correspondiente al consumado.

Por lo anterior, solicita que se acoja su recurso por esta causal y que, conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se proceda a anular la sentencia dictada en aquella parte en que considera que



una conducta en grado de desarrollo frustrado se entiende como consumado por aplicación del artículo 449 y 450 del Código Penal, y se dicte, sin nueva audiencia —pero separadamente— la respectiva sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, en la cual se reconozca la concurrencia de la atenuante antes señalada y se considere para la determinación de la pena y en definitiva condenarlo por el hecho 1 a una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y por el segundo hecho a la pena de 541 días por aplicación de las atenuantes alegadas y grado imperfecto de comisión del segundo hecho.

4º) Que, al inicio de la audiencia, la defensa del sentenciado *****no incorporó la prueba ofrecida en el recurso de nulidad y previamente aceptada por este tribunal.

5º) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo undécimo, tuvo por acreditado lo siguiente: ***“HECHO N° 1: El día 26 de septiembre de 2023 a las 13:30 horas aproximadamente, *****, *****, ***** y *****, movilizados en un vehículo de color oscuro, interceptaron a la víctima de iniciales *****, que conducía el vehículo marca Ssangyong, modelo Stavic de color azul, por calle San Nicolás a la altura de N° 1530, comuna de San Miguel, lugar en el que la intimidaron con objetos con apariencia de armas de fuego, gritándole: “bájate, bájate!”, ante lo cual la víctima desciende de su vehículo en el que los mismos sujetos se dieron a la fuga del lugar.***

HECHO N° 2: El día 26 de septiembre de 2023. a las 13:50 horas aproximadamente, **, ********



****, ***** y *****, en circunstancias que se movilizaban a bordo del vehículo previamente sustraído, marca Ssangyong, modelo Stavic, color azul en la intersección de Av. José Prieto Vial con Av. Departamental, comuna de Pedro Aguirre Cerda interceptaron a la víctima de iniciales *****, funcionario de la Policía de Investigaciones, que conducía su vehículo, marca Hyundai, modelo Veloster de color blanco, intimidándolo con objetos con apariencia de armas de fuego, ordenándole y diciéndole “bájate del auto”, rompiendo los vidrios del vehículo de la víctima, ante lo cual ésta se resiste e intenta hacer uso de su arma de servicio, tipo pistola marca Sig sauer de color negro, agrediéndolo en diversas partes del cuerpo con un destornillador y un arma aparentemente de fuego, no logrando apropiarse del vehículo de la víctima ni de ninguna otra especie debido a la oportuna intervención de Carabineros que detuvo a los imputados en el lugar. Producto de lo anterior, la víctima resultó con lesiones consistentes en “contusión craneana, hematoma subgaleal parietal, heridas de cuero cabelludo, contusión brazo izquierdo, heridas superficiales antebrazo derecho”, lesiones de carácter clínicamente leves”.

6º) Que los hechos reproducidos precedentemente como hecho N° 1 fueron calificados como constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, en grado de consumado, toda vez que se han justificado los presupuestos de hecho que lo configuran, esto es, que terceros, mediante intimidación y amenazas —que revistieron el carácter de ser serias, graves y verosímiles, funcionales e idóneas para el propósito perseguido, subordinadas a la acción de apropiación— anularon la capacidad de actuar de la afectada, injusto que no fue objeto de cuestionamiento por



parte de las defensas de los enjuiciados traídos al juicio. Respecto del hecho N° 2 fueron calificados como constitutivos del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, en grado de frustrado, desde que la prueba de cargo permitió tener por acreditado los elementos objetivos del tipo penal, injusto que no fue objeto de cuestionamientos por las defensas letradas. En estos ilícitos le correspondió a los acusados participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del mismo Código, al haber intervenido en su perpetración en forma inmediata y directa.

7°) Que, en lo que respecta a las causales deducidas, fundadas en la errónea aplicación del derecho, al estimar que no concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, serán analizadas en conjunto, respecto de ambos acusados. Sobre el particular es preciso tener en consideración que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que, por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad (*SCS Rol N° 69.687-2021, de 16 de junio de 2022*).

Es así como, en ejercicio de dicha atribución, los falladores del grado no estimaron concurrente la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, hipótesis fáctica



que resulta inamovible para esta Corte, dada la naturaleza de derecho de la causal de nulidad en estudio, lo que conduce a su rechazo.

Ahora bien, respecto al acusado *****, habiéndose desechado de manera fundada la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, tampoco existe el error denunciado en cuanto a la determinación de la pena. Esto porque la sanción fue impuesta dentro del rango legal correspondiente al de presidio mayor en su grado medio.

8º) Que, en cuanto a la causal conjunta de impugnación, ejercida por el acusado *****, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundada en haber aplicado erróneamente los artículos 449 y 450 del Código Penal al momento de la determinación de la pena, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, atendido que la causal en comento se sustenta en alegaciones diversas a las planteadas en la causal de nulidad antes examinada —rechazada— y en resguardo al derecho al recurso que asiste al sentenciado, se procederá a su examen.

Cabe concluir que de la literalidad del recurso emerge con claridad que la infracción denunciada al artículo 449 del Código Penal carece de sustancialidad para configurar un yerro jurídico con efecto trascendente en lo dispositivo del fallo, en tanto que la errónea aplicación denunciada al artículo 450 del mismo Código, no ha podido configurarse en la especie.

En efecto, en el recurso se denuncia la errónea aplicación de los artículos 449 y 450 del Código Procesal Penal, desde que la primera, sólo estaría reservada para exasperar la pena impuesta a los autores de delitos consumados y no en caso de ilícitos frustrados, como ocurre en la especie; en



tanto que la segunda —artículo 450 Código Penal—, su aplicación resultaría improcedente por cuanto se trata de una ley penal en blanco, infringe el principio de proporcionalidad, altera las normas generales sobre *iter criminis* y el principio de igualdad ante la ley, por lo que solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo en la cual se reconozca la concurrencia de la atenuante antes señalada y se considere para la determinación de la pena y en definitiva condenarlo por el hecho 1 a una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y por el segundo hecho a la pena de 541 días por aplicación de las atenuantes alegadas y grado imperfecto de comisión del segundo hecho.

Pues bien, en lo referente a la infracción del artículo 449 del Código Penal, atendido que el artículo 436 inciso 1° del aludido Código sanciona a los autores del delito de robo con violencia o intimidación con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y que la judicatura estimó concurrente respecto del acusado sólo una atenuante de responsabilidad penal —artículo 11 N°6 del Código Penal— y ninguna agravante; aun de estimarse correcta la tesis planteada por la defensa en cuanto a que no resulta aplicable a los ilícitos frustrados las reglas de determinación de pena previstas en el artículo 449 del Código Penal, tal circunstancia no ha podido influir en lo dispositivo del fallo, desde que si la magistratura hubiere dado aplicación a las reglas generales de determinación de pena, contenidas en el artículo 65 a 69 del Código punitivo que el artículo 449 excluye, en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal —por efecto de la reiteración—, igualmente se encontraba facultado a imponer la pena dentro del *quantum* que fue determinado en el fallo impugnado, de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.



Con relación a la infracción denunciada al artículo 450 del Código Penal, para su rechazo baste recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que el aludido precepto es de carácter excepcional y contiene una decisión de política criminal por la que se ha decantado el legislador cuyo contenido, de carácter explícito, impone que los delitos que se detallan, dentro de los que se encuentra el robo con intimidación y con violencia, sean sancionados a título de consumación, aun cuando se encuentren en grados de ejecución imperfectos, como la frustración o la tentativa. De esa manera, el legislador ha relevado el disvalor que las conductas consagradas representan y que, debido a su gravedad, requieren de una intensificación de su punición, ya en tentativa, ya en frustración. (Sentencia Corte Suprema Rol N°18.921-2025, Rol N°106.529-23, Rol N°206.907-2023, Rol N°106.529-2023, entre otras). Estimarlo inaplicable para el grado de frustración llevaría a una severa incoherencia sistemática, pues se sancionaría de forma más dura la tentativa, pero el grado de ejecución más avanzado, se vería penado de manera más suave que el grado de menor ejecución.

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, la causal conjunta del recurso interpuesto por la defensa del acusado *****también será rechazada.

9º) Que, en consecuencia, se concluye que los jueces del Tribunal de Juicio Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invocan los recurrentes, por lo que los recursos serán íntegramente desestimados.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras b), 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan**



los recursos de nulidad deducidos por las defensas de ***** y *****, contra la sentencia de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC N° 2301044636-8, RIT N° 295-2025, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Rol N° 57778-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Hernán Crisosto G., Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Suplentes Sres. Crisosto, Mera y los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sres. Crisosto y Mera, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/02/2026 12:24:28



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

